



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

---

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

<b>Acción</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Convocante</b>	MARLENE DE JESÚS MAZO CARVAJAL
<b>Convocada</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 <b>2014 01460</b>
<b>Asunto</b>	Imprueba conciliación.
<b>Interlocutorio N°</b>	<b>9</b>

**ASUNTO**

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la señora MARLENE DE JESÚS MAZO CARVAJAL, en calidad de presunta sustituta de la asignación de retiro derivada del causante ex Sargento JORGE HUMBERTO SÁENS BOCANGRA, ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Por medio de memorial, que obra a folios 13 a 16, el apoderado de la señora MARLENE DE JESÚS MAZO CARVAJAL, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR, por intermedio de su representante legal, con el fin de conciliar acreencias laborales.

En soporte de su pedimentos dijo que por medio de la Resolución, sin fecha y sin número, se le reconoció la sustitución de retiro a la señora MAZO

---

<sup>1</sup>. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



CARVAJAL, en calidad de cónyuge del ex Sargento JORGE HUMBERTO SÁENS BOCANGRA, pero que en los años 1997 al 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC, desconociendo el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, artículo 14 parágrafo 4 y el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Que radicó ante CASUR solicitando el reajuste y pago de la pensión de conformidad con el IPC, la cual le fue negada por medio del Acto Administrativo No. 1832 del 6 de junio de 2012.

En atención a lo anterior pretende que se re liquide y reajuste la pensión desde 1997 hasta 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

El agente del Ministerio Público, a quien correspondió tramitar la solicitud, Procurador 50 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, por auto 234 del 06 de agosto de 2014, admitió la solicitud, fijando como fecha para la diligencia el 04 de septiembre de 2014<sup>2</sup>; misma que posteriormente fue prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2014, fecha para la cual se llevó a cabo<sup>3</sup>.

Posteriormente las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Medellín, en oficio de fecha 30 de septiembre de 2014, correspondiendo por reparto del 08 de octubre de 2014 éste Despacho<sup>4</sup>, quien conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup>, habrá de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

**Competencia.** El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 ordinal 2 y 156 ordinal 3, por la cuantía, porque no sobrepasan los cincuenta salarios mínimos legales

---

<sup>2</sup>. Folio 25

<sup>3</sup>. 45 a 46.

<sup>4</sup>. Fl. 48

<sup>5</sup> Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



mensuales vigentes y el lugar donde el convocante prestó el servicio, respectivamente.

Sería del caso proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, no fuera porque previo a su estudio, por auto del 19 de noviembre de 2014, se solicitó a la convocante que allegara las pruebas por medio de la cual está legitimada material en la causa para formular y celebrar el acuerdo conciliatorio, para lo cual se le concedió diez (10) días, sin que pasado dicho plazo se haya pronunciado no obstante que la actuación fue notificada por estado del 20 de noviembre de 2014.

En esa dirección ante la falta de la prueba pedida, no es posible impartir la aprobación del acuerdo, puesto que es requisito que la persona quien afirma ser la sustituta de una asignación de retiro acredite esa calidad en la solicitud o el trámite aprobatorio de la conciliación, toda vez que ello es garantía de que el acuerdo se hizo con quien la entidad tiene la acreencia en aras de preservar el patrimonio público.

Lo anterior como garantía de que el acuerdo conciliatorio cumpla con los siguientes requisitos:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).<sup>6</sup>*

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARLENE DE JESÚS MAZO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32. 423. 052 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado en original)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy veintisiete (27) de marzo de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Firmado en original)

**JUAN DAVID ISAZA CADAVID**  
Secretario